

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No.

136

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO CASINO LA GRAN VIA DE LA 44, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR BRAYAN BACAREO RUEDA, IDENTIFICADO CON NIT 1143119462 – 2, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (e) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por la Resolución N° 209 de 2023, el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99/93, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en ejercicio de las competencias a cargo de esta Autoridad Ambiental, se procedió con las albores de seguimiento a queja anónima elevada en contra del establecimiento comercial ESTADERO CASINO LA GRAN VIA DE LA 44, ubicado en la carrera 44 No. 13D-26, en jurisdicción del municipio de Soledad-Atlántico.

Que en virtud de lo anterior se procedió con la materialización de operativo de control de emisiones de ruido el pasado 02 de enero de 2016, a propósito de la problemática señalada en contra del ESTADERO CASINO LA GRAN VIA DE LA 44. Obteniéndose el Informe Técnico No. 0078 de 2016, del cual se extrae la siguiente CONCLUSIÓN:

- “(...) De acuerdo a las mediciones realizadas en fin de semana (Enero 02 de 2016) en el establecimiento de comercio ESTADERO CASINO LA GRAN VIA DE LA 44, ubicado en la carrera 44 No. 13D-26 del Municipio de Soledad, el Nivel de Presión Sonora Emitido (L_{Aeq}, emitido), es de 100 dB(A), valor que supera el estándar máximo de emisión de ruido establecido en CUALQUIERA de los sectores contemplados en el artículo 9° de la Resolución No. 0627 de 2006. (...)”

Que posteriormente se profirió la Resolución No. 0516 de agosto 09 de 2016, por medio de la cual se impone una *Medida Preventiva de Suspensión de Actividades y se Inicia un Procedimiento Ambiental* contra el establecimiento Estadero Casino La Gran Vía de la 44 – Carrera 44 N°13 D 26- en el Municipio de Soledad-Atlántico. (*notificación fijada mediante aviso el 07 de octubre de 2016, quedando agotada la notificación el 18 de octubre de 2016 – art. 69 Ley 1437-2011*)

Que, en ejercicio de las funciones de seguimiento y control, esta Corporación emitió el Auto No. 0729 de mayo 30 de 2018, por el cual se hacen unos requerimientos al establecimiento comercial Estadero Casino La Gran Vía de la 44. (*acto administrativo notificado mediante aviso el 10 de julio de 2018*). Obligaciones que encontraron sustento en el contenido del Informe Técnico No. 01516 de diciembre 11 de 2017, de cuyo texto se extrae:

“19. OBSERVACIONES DE CAMPO.

(...) El establecimiento comercial CASINO LA GRAN VÍA DE LA 44 funciona en un local de aproximadamente 93m². No se encontró en su infraestructura ninguna modificación compatible con insonorización, el pick-up y equipos parlantes funciona en la parte externa del establecimiento en dirección a Lacalle.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **136** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO CASINO LA GRAN VIA DE LA 44, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR BRAYAN BACAREO RUEDA, IDENTIFICADO CON NIT 1143119462 – 2, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Hasta el momento el establecimiento no ha acatado las disposiciones de la CRA en cuanto a la MEDIDA PREVENTIVA, ni a la presentación de Estudio para la Insonorización del establecimiento.

19.1. PRUEBA DE SONOMETRÍA

19.2. FECHA DE LA MEDICIÓN, HORA DE INICIO Y DE FINALIZACIÓN

La tabla No. 1 contiene los tiempos aludidos en el presente punto.

Tabla #1

#	FECHA DE LA MEDICIÓN	HORA DE INICIO	HORA FINALIZACIÓN	HORARIO
1	Noviembre 04 de 2017	15:58	21:21	DIURNO
2	Noviembre 04 de 2017	16:37	21:38	DIURNO

La fila 1 corresponde a la medición realizada en horario diurno. La fila 2 corresponde a la medición con fuente encendida y la fila 3 a la medición realizada con fuente apagada.

19.3. UBICACIÓN DE LA MEDICIÓN.

Las mediciones de ruido se realizaron en la calle 44 No. 13B-26 en Soledad-Atlántico, establecimiento donde funciona ESTADERO CASINO LA GRAN VIA DE LA 44, a 1.5 metros de distancia de la puerta de la fachada del lugar. El sitio de ubicación de la medición esta referenciado bajo las coordenadas N 10°54'32.6" y W 074°46'54.3".

(...) Tabla 4: RESULTADOS DE MEDICIONES DE RUIDO

LAeq	85,2
KI	3
KT	6
KS	0
KR	0
Valor Tomado para Corrección	6
LAeq Corregido	91,1
LAegres	73,6
KI	3
KT	6
KS	0
KR	0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No.

136

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO CASINO LA GRAN VIA DE LA 44, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR BRAYAN BACAREO RUEDA, IDENTIFICADO CON NIT 1143119462 – 2, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Valor Tomado para Corrección	6
LAeqres Corregido	79,6
Legemisión	91
Jornada	DIURNO
Sector	Sector C. Ruido Intermedio Restringido
Subsector	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mercancía automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.
CUMPLE NORMA	NO CUMPLE

(...) 20. CONCLUSIONES

- Se concluye que el nivel de emisión de ruido del establecimiento de comercio ESTADERO CASINO LA GRAN VIA DE LA 44, ubicado en la carrera 44 No. 13D-26 en el Municipio de Soledad – Atlántico, SUPERA el estándar máximo de emisión de ruido establecido en el artículo 9 de la Resolución No. 0627 de 2006, para el sector C (Ruido Intermedio Restringido)
- El establecimiento ha implementado cambios en su infraestructura (puerta ventanas en vidrio, cielo raso) tratando de mitigar los niveles de emisión de ruido pero a pesar de ello no se ha cumplido este propósito, deben establecerse medidas de control acústico que lleven a cumplir lo reglamentado en la Resolución 0627 de 2006 para el área, horario diurno (70dB) y horario nocturno (60 dB).
- El señor BRAYAN BACAREO RUEDA propietario del establecimiento comercial ESTADERO CASINO LA GRAN VIA DE LA 44, ubicado en la carrera 44 No. 13D-26 en el Municipio de Soledad, ha ignorado la MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES impuesta mediante Resolución No. 1516 de 2016 y notificada mediante aviso 0420 del 7 de octubre de 2016, en el momento de la visita fue hallado en FLAGARNCIA emitiendo emisiones sonoras por encima de lo estipulado en la Resolución 0627 de 2006, como lo demuestra la prueba realizada el día 04 de noviembre de la presente vigencia, (...)

Que posterior a ello, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA -, formuló cargos en contra del plurimencionado establecimiento mediante Auto No. 1029 de julio 18 de 2018. (notificación a su apoderado el 11 de julio de 2019)

Que como consecuencia de lo antes enunciado, se recibió documento contentivo de descargos a lo consignado en el Auto 1029-2018, el documento se identifica con el Radicado No. 06409 de julio 19 de 2019.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO CASINO LA GRAN VIA DE LA 44, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR BRAYAN BACAREO RUEDA, IDENTIFICADO CON NIT 1143119462 – 2, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

DEL INICIO DEL PROCESO SANCIONATORIO

Que verificadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y en estricto cumplimiento de las disposiciones legales que regulan la materia, esta Autoridad Ambiental emitió, tal y como se señaló, la Resolución No. 0516 de agosto 09 de 2016, por la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del establecimiento ESTADERO CASINO LA GRAN VÍA DE LA 44, acto administrativo que atendió las conclusiones señaladas en el Informe Técnico No. 0078-2016, al resumir que “(...) *De acuerdo a las mediciones realizadas en fin de semana (Enero 02 de 2016) en el establecimiento de comercio ESTADERO CASINO LA GRAN VIA DE LA 44, ubicado en la carrera 44 No. 13D-26 del Municipio de Soledad, el Nivel de Presión Sonora Emitido (LAeq, emitido), es de 100 dB(A), valor que supera el estándar máximo de emisión de ruido establecido en CUALQUIERA de los sectores contemplados en el artículo 9º de la Resolución No. 0627 de 2006 (...)*”

Que siguiendo con las labores de seguimiento, y en procura de dar atención de fondo a las quejas pertinentes, se realiza otra visita de inspección técnica a la actividad comercial, arrojando el Informe Técnico No. 01516-2017, el cual reitera que las emisiones de ruido que se obtuvieron (prueba de sonometría) del local comercial en el que desarrolla actividades el ESTADERO CASINO LA GRAN VÍA DE LA 44, carrera 44 No. 13D-26 en el Municipio de Soledad – Atlántico, SUPERA el estándar máximo de emisión de ruido establecido en el artículo 9 de la Resolución No. 0627 de 2006, para el sector C (Ruido Intermedio Restringido).

Que como quiera que las conclusiones de los informes técnicos arriba referenciados evidencian que se SUPERAN los estándares máximos de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 de la Resolución No. 0627 de 2006, para el sector donde desarrolla actividades comerciales el establecimiento ESTADERO CASINO LA GRAN VIA DE LA 44, ubicado en la carrera 44 No. 13D-26 en jurisdicción del Municipio de Soledad – Atlántico, aunado al hecho de no constatarse el cumplimiento cabal de las maniobras de insonorización dentro del local; así como, la utilización de parlantes tipo pick-up en el exterior del mismo, esta entidad procedió con la formulación de cargos mediante Auto No. 01029 de julio 18 de 2018, por los hechos que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y que se constituyen en presunta infracción ambiental.

DE LOS CARGOS FORMULADOS

Que el acto administrativo de cargos, fue notificado el 11 de julio de 2019, fijando en su parte motiva los siguientes argumentos y disposiciones:

“DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No.

136

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO CASINO LA GRAN VIA DE LA 44, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR BRAYAN BACAREO RUEDA, IDENTIFICADO CON NIT 1143119462 – 2, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuál es concreto la norma presuntamente violada.

- **Presunta infracción de la disposición legal contenida en el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, al desbordar los límites estipulados por la Resolución No. 0627 de 2006 para el sector donde se ubica el inmueble.**

*Sobre este punto, es necesario precisar que de las visitas técnicas realizadas en la carrera 44 No. 13D-26 en el Municipio de Soledad - Atlántico lugar en el cual desarrolla sus actividades comerciales el establecimiento ESTADERO CASINO LA GRAN VIA DE LA 44, las pruebas de sonometrías practicadas constatan que se superan los estándares de emisión de ruido determinados para ese sector, los cuales deben corresponder en horario diurno a **(70dB)** y en horario nocturno a **(60 dB)**; pero tal y como se parecía en los informes técnicos No. 00078 de 2016 y en el No. 1516 del 11 de diciembre de 2017, el Nivel de Presión Sonora Emitido (LAeq, emitido) fue de **100 dB dB** y de **91 dB**, respectivamente.*

En consideración con lo anterior, y ante la falta de cumplimiento cabal de las exigencias referidas a las intervenciones de insonorización tendientes a mitigar las emisiones de ruido que trascienden al espacio público se evidencia que estas no han sido suficientes para evitar el riesgo de afectación a la comunidad vecina por dicho actuar contrario a la directriz prohibitiva.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

“La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)”. Sentencia C- 595 de 2010

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que las conductas descritas encajan dentro de violación a la normatividad ambiental descrita, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a conductas omisivas, ya que no cumplió con las intervenciones tendientes a evitar que las emisiones de ruido trasciendan al espacio público contiguo al establecimiento comercial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No.

136

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO CASINO LA GRAN VIA DE LA 44, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR BRAYAN BACAREO RUEDA, IDENTIFICADO CON NIT 1143119462 – 2, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Las exigencias sobre la insonorización ya resultaban conocidas para el hoy investigado desde la vigencia 2016, tal y como se puede inferir del informe técnico contentivo de la primera experticia de sonometría practicada al establecimiento ESTADERO CASINO LA GRAN VIA DE LA 44, la cual sustentó la Resolución No. 0516 del 09 de agosto de 2016, la cual fue debidamente notificado el pasado 07 de Octubre de 2016. No obstante la circunstancia anterior, y en desarrollo de las facultades de seguimiento y control a cargo de esta Corporación, para la vigencia 2017 se realizó nueva prueba de sonometría arrojando los resultados ya conocidos. (se sigue superando los estándares máximos permitidos por Resolución 0627 de 2006)

*De lo anterior se colige el conocimiento previo de la irregularidad y el actuar omisivo sobre las intervenciones tendientes a evitar que las emisiones de ruido trasciendan al espacio público, con lo cual se construye la conducta **dolosa** del propietario o responsable del desarrollo de la actividad comercial génesis de las emisiones de ruido por fuera de los estándares emitidos según lo dispuesto en la resolución 0627 de 2006 para el sector donde se ubica la misma.*

Se hace principal énfasis al hecho de que la conducta reprochable lo es precisamente la emisión de ruido que superan los límites permitidos en la norma pertinente, independientemente de la denominación comercial o el objeto social desarrollado en el inmueble objeto de mediación. De lo que se trata es de identificar la conducta y su agente material (individualización del sujeto infractor) esto a efectos de la imposición de las eventuales sanciones administrativas a que haya lugar, pero sobre todo, de impedir que se continúe con las emisiones de ruido que ponen en riesgo la salud de la comunidad vecina.

*Así entonces el **cargo será imputado a título de dolo**, teniendo en cuenta las características de la omisión y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean los hechos objeto de investigación. - Conocimiento previo, dirección de la conducta, aumento del riesgo de afectación con ubicación de otras fuentes de emisión de ruido).*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente el desborde de las emisiones de ruido permitidas para la actividad comercial desarrollada por el establecimiento ESTADERO CASINO LA GRAN VIA DE LA 44, cuyo propietario según informe técnico No. 1516 de diciembre 11 de 2017, es el señor BRAYAN BACAREO RUEDA, identificado con la C.C. No. 1.143.119.462, ubicado en la carrera 44 No. 13D-26 en el municipio de Soledad – Atlántico.

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No.

136

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO CASINO LA GRAN VIA DE LA 44, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR BRAYAN BACAREO RUEDA, IDENTIFICADO CON NIT 1143119462 – 2, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: FORMULACION DE CARGOS “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T- 418 de 1997, señaló:

“El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos”

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargos es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

Que teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos al establecimiento ESTADERO CASINO LA GRAN VIA DE LA 44, cuyo propietario según informe técnico No. 1516 de diciembre 11 de 2017, es el señor BRAYAN BACAREO RUEDA, identificado con la C.C. No. 1.143.119.462, ubicado en la carrera 44 No. 13D-26 en el municipio de Soledad – Atlántico, por presunta infracción de la disposición legal contenida en el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, al desbordar los límites estipulados por la Resolución No. 0627 de 2006 para el sector donde se ubica el inmueble.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **136** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO CASINO LA GRAN VIA DE LA 44, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR BRAYAN BACAREO RUEDA, IDENTIFICADO CON NIT 1143119462 – 2, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular el siguiente pliego de cargos al establecimiento ESTADERO CASINO LA GRAN VIA DE LA 44, cuyo propietario es el señor BRAYAN BACAREO RUEDA, identificado con la C.C. No. 1.143.119.462, ubicado en la carrera 44 No. 13D-26, en el municipio de Soledad – Atlántico, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

- **Presunta infracción de la disposición legal contenida en el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, al desbordar los límites estipulados por la Resolución No. 0627 de 2006 para el sector donde se ubica el inmueble.**

(...)

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el establecimiento ESTADERO CASINO LA GRAN VIA DE LA 44, cuyo propietario es el señor BRAYAN BACAREO RUEDA, identificado con la C.C. No. 1.143.119.462, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.”

DE LOS DESCARGOS

Que una vez surtido lo anterior, el apoderado de la actividad comercial objeto de investigación, mediante documento con radicado No. 06409 de julio 19 de 20219 presentó unos descargos al Auto No. 1029-2018. Que constatado lo anterior, se trae a colación los argumentos de descargos presentados por parte del ESTADERO CASINO LA GRAN VIA DE LA 44, cuyo propietario es el señor BRAYAN BACAREO RUEDA, identificado con la C.C. No. 1.143.119.462, así:

- **“Primero.** Que mediante auto 00001029 de 2018 se dictaron varias disposiciones contra mi cliente y su negocio por la presunta infracción de la disposición legal contenida en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, al desbordar los límites estipulados por la Resolución N° 0627 de 2006 para el sector de donde se ubica el inmueble.
- **Segundo.** Ante todo, cabe resaltar que no se había cumplido con la disposición legal de notificación a nuestro cliente, toda vez que este nunca le fue enviado y recibido citación alguna para notificarse del presente auto en discusión, tampoco fue enviada correspondencia de notificación mediante aviso, esto deja entre ver que no se cumplió con él envió de la notificación acorde a los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011. Solo hasta el día 1 de julio de 2019 se me notifico en calidad de apoderado en el proceso del auto descrito en la referencia, dándonos por enterado el fin de semana anterior a este después de la visita de funcionarios de esta entidad, quienes realizaron una inspección al establecimiento de mi mandante. Por todo lo mencionado anteriormente estos descargos se presentan dentro de los términos legales.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No.

136

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO CASINO LA GRAN VIA DE LA 44, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR BRAYAN BACAREO RUEDA, IDENTIFICADO CON NIT 1143119462 – 2, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *Tercero. Entrando en materia con el contenido del auto descrito en la referencia, tenemos que este dentro de su CONSIDERANDO indica que realizaron unas pruebas de sonometría y el establecimiento de comercio supera los estándares máximos de emisión de ruidos, también indica dentro de este acápite que a pesar de haber realizado los cambios en nuestra infraestructura (puertas, ventanas en vidrio, cielo raso) donde a pesar de tratar de mitigar los niveles de emisión de ruidos aun así no se ha cumplido*
- *Cuarto. Entendiendo lo que soporta dicho auto de pliego de cargos tenemos que ellos manifiestan es más afirman que nosotros realizamos adecuaciones que ayudaran a mitigar dicho impacto sonoro como lo fue (puertas, ventanas en vidrio, cielo raso), esto es totalmente falso, o deben estar asumiendo las condiciones de otro establecimiento como si fueran las de nosotros, puesto que nunca mi cliente ha realizado adecuaciones de esa índole a la estructura donde se ubica dicho establecimiento de comercio, es por ellos que con solo una visita de ustedes aclarando dicha situación podrían constatarlo y por la vejez de dicha edificación al igual se darían cuenta, de esta forma consideramos dicho argumento equivoco y que conlleva a agravar dicha situación de condiciones del establecimiento sin justa causa.*
- *Quinto. Ante lo manifestado en el punto anterior tenemos que nunca se nos ha informado mediante acto administrativo de la imposición de algunas medidas que nos ayude a mejorar y desaparecer el impacto sonoro exterior del establecimiento de esta forma ya mi cliente hubiera actuado y corregido las falencias que impartían dichos impactos negativos sonoros a nuestros alrededores.*
- *Sexto. Así mismo, el contenido del Auto descrito en la referencia, tenemos que este dentro de su CONSIDERANDO manifiesta que no hemos ignorado una orden de medida preventiva, de suspensión de actividades, y describen la Resolución 1516 de 2016, notificada mediante Aviso 0420 de octubre de 2016. Ante dicha manifestación de existencia de la resolución 1516 de 2016 es necesario indicar que dicha Resolución nunca le fue notificada a mi cliente, por lo que se solicitó información de dicha Resolución el mismo día 11 de julio de 2019 con la negativa de que no existía dicho acto administrativo. Es más la respuesta de dicha funcionaria de la CRA nos indicó que las Resoluciones de dicho año no llegaron hasta esa numeración 1516, por lo tanto esta no existe.*
- *Séptimo. Ante la no existencia de dicha Resolución no podemos aducir nada en contra de la existencia de dicha medida preventiva, y tampoco podemos aducir si hemos o no cumplido con lo ordenado en la misma.*
- *Octavo. Ahora bien, en el acápite de MODALIDAD DE LA CULPABILIDAD, de dicho auto objeto del presente descargo, argumenta que ya era conocida por mi cliente desde el 2016 sobre la insonorización la cual había sustentada mediante Resolución No. 0516 de 09 de 2016.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No.

136

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO CASINO LA GRAN VIA DE LA 44, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR BRAYAN BACAREO RUEDA, IDENTIFICADO CON NIT 1143119462 – 2, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *Noveno. También es menester comunicarles que mi cliente desconocía la existencia de dicha Resolución 0516 de 09 de agosto de 2016. Toda vez que esta tampoco le ha sido notificada por ninguno de los medios expeditos expuestos en los artículos 67 y 68 s.s. de la actual ley 1437 de 2011, para tales efectos desconocemos si existía o existen unas medidas u obligaciones impartidas en dicha resolución, y de existir la misma se interpondrá la acción necesaria para garantizar el debido proceso derecho que tiene mi cliente referente al conocer, ser notificado y demás actos en cuanto dicho proceso.*
- *Decimo. En cuanto, a la existencia de impactos negativos sobre el exceso de ruidos y la insonorización que estaban mencionando que no ha realizado mi cliente para cumplir con la normativa al respecto y mejorar el impacto negativo exterior, he de manifestar, que se procedió de forma inmediata con la contratación de expertos en el tema para proceder a encerrar en vidrios el establecimientos, utilizar sistema de insonorización en las paredes y la no utilización de elementos sonoros en la terraza del negocio, con el fin de poder cumplir con los estándares exigidos y poder llevar al mínimo cualquier afectación a nuestros alrededores. Es por ello que una vez terminadas dichas adecuaciones se solicitara la visita correspondiente del funcionario a cargo en la C.R.A. para validar si estamos cumpliendo con las obligaciones que tenemos en cuanto el uso de estos aparatos de sonidos. De esta manera esperamos haber dado claridad al porque no habíamos realizado los cambios que hasta hoy desconocíamos y esperamos darles en pocos días conocimientos del cumplimiento a las obligaciones impartidas y así mismo colocar nuestro grano de arena en aras de conseguir una convivencia pacífica entre nuestros vecinos.”*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, en nuestro Estado Social de Derecho, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No.

136

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO CASINO LA GRAN VIA DE LA 44, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR BRAYAN BACAREO RUEDA, IDENTIFICADO CON NIT 1143119462 – 2, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el artículo 29 *ibídem*, dispuso:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que es necesario aclarar, que no obstante haber entrado a regir el 2 de julio de 2012, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su artículo 308, prevé:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”
(Subrayado fuera de texto)

Que, así las cosas, la presente actuación se seguirá adelantando conforme a lo previsto en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, dispone lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No.

136

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO CASINO LA GRAN VIA DE LA 44, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR BRAYAN BACAREO RUEDA, IDENTIFICADO CON NIT 1143119462 – 2, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*“(…) **ARTÍCULO 26. PRÁCTICA DE PRUEBAS.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

***PARÁGRAFO.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas (...).”*

Que la razón de ser, de las pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental es esclarecer la ocurrencia o no, de unos hechos que podría resultar lesivos al ambiente, así como establecer o identificar quién o quiénes serían los responsables de los mismos, igualmente, busca explicar las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos materia de investigación, de tal manera, que se constituyen en la columna vertebral de toda investigación, y serán las que proporcionan todos los elementos de juicio para establecer o no, responsabilidades al momento de tomar decisión de fondo.

Que las pruebas, para que cumplan una función vital dentro del trámite sancionatorio ambiental, deben ser allegadas legal y regularmente al proceso, deben obedecer a criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, de tal suerte que cuando los medios de prueba cumplen con estos requisitos, brindan al operado administrativo la certeza que éste requiere al momento de tomar una decisión y que necesariamente deberían conducir a la verdad real dentro del trámite procesal ambiental.

Que la conducencia hace referencia a la idoneidad o capacidad de los medios que se aportan como prueba al expediente, con el fin de demostrar lo que se busca probar, la pertinencia hace referencia a la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada o aportada, esto es, que permita establecer correspondencia entre los hechos objeto de la investigación y el medio allegados o solicitados como prueba, respecto de la utilidad de la prueba, es preciso señalar que el medio probatorio allegado o solicitado es útil dentro del debate procesal, cuando refuerce o desvirtúe los hechos objeto de la investigación.

Que dado que toda decisión de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- CRA, debe fundarse en pruebas allegadas regular y oportunamente al proceso, bajo criterios de conducencia, pertinencia, utilidad y licitud, con el fin de que éstas aporten los insumos necesarios que le permitan a la administración tomar decisiones con suficiente grado de certeza, atendiendo a la responsabilidad que implica ejercer la Autoridad Ambiental y en desarrollo de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente al de eficacia, teniendo en cuenta que los procedimientos administrativos al decir de la norma, deben lograr su finalidad, removiendo si es del caso de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No.

136

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO CASINO LA GRAN VIA DE LA 44, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR BRAYAN BACAREO RUEDA, IDENTIFICADO CON NIT 1143119462 – 2, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que con base en lo anteriormente expuesto, se abre el presente trámite a pruebas, con el fin de que se tengan como tales, las obrantes en el plenario y que se relacionarán en la parte dispositiva presente acto administrativo, pues las mismas, son conducentes, en tanto son idóneas para determinar si hubo infracción ambiental, gozan de la presunción de legalidad, no son contrarias al orden jurídico vigente, su utilidad radica en que nos permiten demostrar o en su defecto descartar el incumplimiento a normas ambientales; igualmente son pertinentes, por cuanto se pretende probar la existencia de una infracción a la norma ambiental.

En ejercicio del derecho de defensa, tal y como se consignó, el señor BRAYAN BACAREO RUEDA, identificado con cedula de ciudadanía Número 1.143.119.462, actuando en calidad de propietario ESTADERO CASINO LA GRAN VIA DE LA 44, ubicado en el Municipio de Soledad–Atlántico, presentó descargos del procedimiento sancionatorio ambiental radicándose bajo el número 06409, del 19 de julio de 2019.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“...El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio”.

Que de acuerdo a lo dicho por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

“...En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No.

136

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO CASINO LA GRAN VIA DE LA 44, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR BRAYAN BACAREO RUEDA, IDENTIFICADO CON NIT 1143119462 – 2, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente”

Que el Consejo de Estado, en providencia del 19 de agosto de 2010 con Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093) del Consejero Ponente Hugo Fernando Batidas Bárcenas, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“...El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley...”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No.

136

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO CASINO LA GRAN VIA DE LA 44, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR BRAYAN BACAREO RUEDA, IDENTIFICADO CON NIT 1143119462 – 2, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011; sin embargo, esta tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. *Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).*
2. *Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).*
3. *Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).*
4. *Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)*

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

PRUEBAS

Que, así las cosas, la Corporación procederá a pronunciarse frente a la práctica de las pruebas solicitadas mediante documento de descargo, radicado No. 06409-2019, la cual se detalla a continuación:

“(…)

Decimo. En cuanto, a la existencia de impactos negativos sobre el exceso de ruidos y la insonorización que estaban mencionando que no ha realizado mi cliente para cumplir con la normativa al respecto y mejorar el impacto negativo exterior, he de manifestar, que se procedió de forma inmediata con la contratación de expertos en el tema para proceder a encerrar en vidrios el establecimientos, utilizar sistema de insonorización en las paredes y la no utilización de elementos sonoros en la terraza del negocio, con el fin de poder cumplir con los estándares exigidos y poder llevar al mínimo cualquier

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No.

136

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO CASINO LA GRAN VIA DE LA 44, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR BRAYAN BACAREO RUEDA, IDENTIFICADO CON NIT 1143119462 – 2, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

afectación a nuestros alrededores. Es por ello que una vez terminadas dichas adecuaciones se solicitara la visita correspondiente del funcionario a cargo en la C.R.A. para validar si estamos cumpliendo con las obligaciones que tenemos en cuanto el uso de estos aparatos de sonidos. De esta manera esperamos haber dado claridad al por qué no habíamos realizado los cambios que hasta hoy desconocíamos y esperamos darles en pocos días conocimientos del cumplimiento a las obligaciones impartidas y así mismo colocar nuestro grano de arena en aras de conseguir una convivencia pacífica entre nuestros vecinos.” (destacado nuestro)

(...)”

En desarrollo de este procedimiento sancionatorio, la Corporación analiza cada una de las pruebas solicitadas mediante el escrito de descargos con el fin de determinar si cumplen con cada uno de los criterios exigidos en el marco del presente proveído.

Que en primera medida frente a su afirmación sobre la contratación de expertos para la realización de intervención en el inmueble, a efectos de cumplir con los estándares exigidos y reducción de afectación al mínimo, de cuyas maniobras se solicita visita por parte de funcionarios de esta Corporación, para validar el mencionado cumplimiento, resulta imperativo poner de presente las siguientes consideraciones:

Sea lo primero destacar que la conducta contraria al orden ambiental, esto es, presuntamente desbordar los límites de emisión de ruido estipulados por la resolución No. 0627-2006, para el sector donde desarrolla su actividad comercial el establecimiento ESTADERO CASINO LA GRAN VIA DE LA 44, en la carrera 44 No. 13D-26, en el municipio de Soledad – Atlántico, YA FUE CONSTATADO mediante los Informes Técnicos No. 078 de 2016; y No. 01516 de 2017, ambos contentivos de PRUEBA DE SONOMETRÍA.

Es decir, no hay duda sobre la materialización de emisiones de ruido por fura de los estándares permitidos, durante los días de medición de la actividad mediante experticio técnico idóneo y reglamentado para dichos fines. (*medición de sonometría: enero 02 de 2016; noviembre 04 de 2017*)

Ahora bien, como quiera que el hoy investigado, manifestó realizar o informó sobre la realización de intervenciones cuyo fin lo es precisamente mitigar el impacto de las emisiones de ruido, génesis del presente proceso sancionatorio ambiental, resulta procedente la práctica de prueba técnica de inspección *in-situ*, de las mencionadas maniobras de mitigación. Destacándose desde ahora, que las mismas no pretenden desvirtuar lo ya evidenciado mediante las mediciones pertinentes, sino que se tendrá en cuenta su resultado al momento de definir junto al caudal probatorio ya existente, el ejercicio de ponderación de la conducta desplegada en el establecimiento ESTADERO CASINO LA GRAN VIA DE LA 44, en la carrera 44 No. 13D-26, en el municipio de Soledad-Atlántico. – *art. 6º, 7º Ley 1333 de 2009* –

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No.

136

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO CASINO LA GRAN VIA DE LA 44, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR BRAYAN BACAREO RUEDA, IDENTIFICADO CON NIT 1143119462 – 2, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Aunado a lo anterior, se atiende la realidad actual de la actividad comercial objeto de investigación, en razón al transcurso del tiempo y de las variaciones circunstanciales que este aspecto origina en la realidad jurídica, esto en estricto cumplimiento y observación de los principios que gobiernan las actuaciones administrativas. – *principio de proporcionalidad* -

Que la Corporación considera procedente tener como pruebas las documentales que se relacionan a continuación y que obran en el expediente:

1.- Documentales

- Informe Técnico No. 078 de 2016
- Informe Técnico No. 01516 de 2017
- Constancias de Notificación mediante Aviso No. 0420 de octubre de 2016; Aviso de julio 10 de 2018
- Constancia Notificación Personal de Auto No. 01029 de julio 18 de 2018.
- Radicado 06409 de julio 19 de 2019
- Las demás obrantes dentro del presente expediente.

En mérito de lo expuesto anteriormente el suscrito Subsecretario de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA

DISPONE

PRIMERO. – Ordenar la apertura del periodo probatorio por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental iniciado a través de Resolución No. 0516 de agosto 09 de 2016, en contra del ESTADERO CASINO LA GRAN VIA DE LA 44, cuyo propietario es el señor BRAYAN BACAREO RUEDA, identificado con la C.C. No. 1.143.119.462 y NIT. 1143119462 – 2, ubicado en la carrera 44 No. 13D-26, en el municipio de Soledad – Atlántico, al presuntamente SUPERAR el estándar máximo de emisión de ruido establecido en el artículo 9 de la Resolución No. 0627 de 2006, para el sector C (Ruido Intermedio Restringido), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la práctica y/o ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO 2°. - Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quién las solicite.

SEGUNDO: Tener como pruebas dentro del presente trámite, los siguientes documentos:

- Informe Técnico No. 078 de 2016
- Informe Técnico No. 01516 de 2017
- Constancias de Notificación mediante Aviso No. 0420 de octubre de 2016; Aviso de julio 10 de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **136** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO CASINO LA GRAN VIA DE LA 44, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR BRAYAN BACAREO RUEDA, IDENTIFICADO CON NIT 1143119462 – 2, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Constancia Notificación Personal de Auto No. 01029 de julio 18 de 2018.
- Radicado 06409 de julio 19 de 2019
- Las demás obrantes dentro del presente expediente.

TERCERO: Ordenar Visita de Inspección Técnica al ESTADERO CASINO LA GRAN VIA DE LA 44, cuyo propietario es el señor BRAYAN BACAREO RUEDA, identificado con la C.C. No. 1.143.119.462, el cual desarrolla actividades comerciales en la carrera 44 No. 13D-26, en el municipio de Soledad – Atlántico, a efectos de constatar si en la actualidad existen intervenciones y/o adaptaciones que logren de manera eficaz la insonorización que permita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución No. 0627 de 2006.

PARÁGRAFO: La constatación técnica solicitada en el presente artículo no tiene por finalidad desvirtuar las mediciones de sonometría ya realizadas, su resultado será necesario para el ejercicio de ponderación de que tratan los artículos 6º y 7º de la ley 1333 de 2009, en atención a las consideraciones contenidas en el presente acto administrativo.

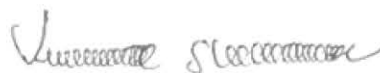
CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al establecimiento ESTADERO CASINO LA GRAN VIA DE LA 44, cuyo propietario es el señor BRAYAN BACAREO RUEDA, identificado con la C.C. No. 1.143.119.462, ubicado en la carrera 44 No. 13D-26, en el municipio de Soledad – Atlántico, o a su apoderado debidamente constituido, en los términos señalados en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dejando las respectivas constancias en el expediente.

QUINTO: En contra del artículo tercero presente auto, procede recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Barranquilla a los,

30 MAR 2023

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE



JULIETTE SLEMAN CHAMS
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (e)

Expediente: 2010-859

Proyectó: Alvaro J. Camargo M. – Abogado Contratista SDGA.
Revisó: Yolanda Sagbini – Profesional Especializado Gestión Ambiental.-